



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Catorce de diciembre de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO N°638
RADICADO N° 2019-00087-00

En el proceso ordinario laboral promovido por CARMEN EMILIA PAMPLONA MORALES contra PIEDAD DEL SOCORRO CALLE ECHAVARRIA y COLPENSIONES como vinculada, atendiendo a que transcurrió el término de traslado concedido en auto que antecede sin que se presentara pronunciamiento alguno frente a la solicitud de desistimiento y teniendo en cuenta que PIEDAD DEL SOCORRO CALLE ECHAVARRIA a la fecha se encuentra representada por Curador Ad Litem, procede el Despacho a pronunciarse frente a la solicitud de desistimiento presentada, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La petición la presenta la demandante mediante documento firmado con coadyuvancia de su apoderado, mismo sobre el cual ninguna manifestación fue puesta en conocimiento de este Despacho, siendo representada la persona natural demandada por curador Ad Litem en virtud de no lograrse su comparecencia personal al proceso y Colpensiones como entidad vinculada al proceso, solo interviene como Fondo de Pensiones al cual se encuentra afiliada la demandante dada la pretensión sexta de la demanda.

De acuerdo con lo anterior, encuentra el Despacho que la petición se ajusta a los presupuestos del artículo 314 del C.G.P., aplicable por analogía al Procedimiento Laboral, que expone:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. (...)”.

En consecuencia, de conformidad con la norma citada y siendo esta una modalidad de terminación del proceso, sin que a la fecha se haya logrado la comparecencia de la parte demandada en su totalidad al proceso, ni se ha emitido sentencia que diera fin al proceso, se accede a lo solicitado, con la advertencia de que esta decisión produce los mismos efectos de una sentencia absolutoria.

En virtud de lo anterior, se ordena el archivo del proceso previa desanotación de los registros correspondientes.

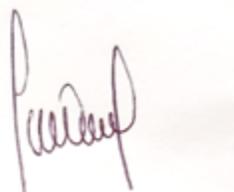
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones invocadas en la demanda ordinaria laboral presentada por CARMEN EMILIA PAMPLONA MORALES contra PIEDAD DEL SOCORRO CALLE ECHAVARRIA y COLPENSIONES como vinculada conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del proceso previa cancelación de su registro.

NOTIFÍQUESE,



PAOLA MARCELA OSORIO QUINTERO

JUEZ

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. CERTIFICA:

Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS Nro. 160

hoy 15 de diciembre de 2020 a las 8 a.m.